

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACION

Director: *Alejandro Bravo S.*

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIV

Managua, Sábado 22 de Marzo de 1980

No. 70

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO			
	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
Apruébase Plan de Arbitrios de Corinto	761	Marcas de Comercio	774
MINISTERIO DEL EXTERIOR			
Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados (continúa)	763	Cambios Razón Social	774
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA			
UNAN - Normas Estatutarias	769	Renovaciones de Marcas	775
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Marcas de Fábrica	772	Concesión de Patente	775
		SECCION JUDICIAL	
		Remates	775
		Titulos Supletorios	776
		Citase a Socios de Envases Industriales Nicaragüenses, S. A.	776
		Citase a Socios de Empaques Multiwall Ultrafort, S. A.	776
		Solicitud de Reposición a FIA de Título Certificado de Mutuo	776

JUNTA DE GOBIERNO

Apruébase Plan de Arbitrios de Corinto

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Aprobar el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Corinto, Departamento de Chinandega, el que se leerá de la siguiente manera:

LA JUNTA DE RECONSTRUCCION MUNICIPAL
DE
C O R I N T O:

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Forman las rentas de esta Municipalidad de Corinto, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de sus terrenos ejidales, solares municipales y demás arbitrios que a continuación se detallan:

<i>Fracción</i>	<i>Anual o</i>		
	<i>Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
"A"			
<i>Agencias:</i>			
1.—Agencias del Instituto Nacional de Seguros y Reaseguros (INISER)	100.00	50.00	
2.—De automóviles, camiones etc., o accesorios para los mismos	1% s/v	1% s/v	
3.—De Vapores: con servicios internacionales	700.00	1% sobre el pro-	

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
			ducto bruto del servicio prestado.
4.—De buses o cualquier otra clase de vehículos motorizados para transporte colectivo	60.00	60.00	
5.—Aduaneras: Legalmente constituídas, con oficinas en esta municipalidad	350.00	350.00	
6.—De máquinas de coser y sus accesorios	30.00	30.00	
7.—Agentes ambulantes Nacionales:			
a) Cuando no exista en la comprensión agencias legalmente establecidas, pagarán diariamente			5.00
b) De casas extranjeras			10.00
8.—De fonógrafos, radios, piano, televisores, etc., y accesorios para los mismos	1% s/v	1% s/v	
9.—Que vendan licores extranjeros o nacionales, embotellados al por mayor o menor	1% s/v	1% s/v	
10.—Anclaje o zarpe de barcos, cada uno			500.00
11.—Abastecedores de carne de cualquier clase para consumo de la población o de barcos	20.00	20.00	
12.—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o de particulares acompañarán una boleta de			20.00
13.—Aseguradores: De calzado, vestidos, muebles etc.	25.00	25.00	
14.—Altoparlantes, fijos o ambulantes	50.00	50.00	
15.—Altoparlantes, fijos o ambulantes, de extraña comprensión cada día			15.00
16.—Anuncios, cartelones, rótulos de propaganda comercial, fijos en plazas, calles o caminos públicos, cada metro cuadrado			3.00
17.—Armas de fuego de toda clase, a la solicitud de portación o refrenda acompañará una boleta de			30.00
"B"			
18.—Barcos Camaroneros, atuneros, pesqueros que sean contrabandistas o piratas conducidas a este Puerto pagarán de multa cada uno			2,500.00
<i>Barberías:</i>			
19.—Por cada silla	25.00	20.00	
20.—Boticas, droguerías, farmacias	1% s/v	1% s/v	
21.—Billares o juegos similares, cada mesa o aparato	100.00	20.00	
22.—Buhoneros, con autorización para ejercerla:			
a) Nicaragüenses, por cada día de permanencia			5.00
b) Los de extraña comprensión extranjeros, por cada día de permanencia			10.00
23.—Barcos que se dedican a la pesca de camarones, langostas, pescados, tortugas, etc.	500.00	3% s/v	
24.—Bancos o Agencias Bancarias y las Compañías de Ahorro y Préstamo	2,000.00	1,500.00	
25.— <i>Bodegas:</i>			
a) Depósito de materiales, mercaderías, etc., bonnes almacenes generales de depósito en cualquier lugar del municipio con capacidad de 10.000 m ³ sin desvío ferroviario	150.00	150.00	
b) Las anteriores, si tuvieran desvío ferroviario	250.00	250.00	
c) Con más de 10.000 m ³ de capacidad	350.00	350.00	
26.— <i>Balnearios:</i>			
a) Derechos de predios sobre las costas a la orilla del mar, por la temporada pagarán por vara lineal y por adelantado			35.00
b) Los negocios de cantina, bares, salones o restaurantes ubicados en tales predios pagarán cada uno diariamente			100.00

	Fracción		
	Anual o Matric.	Mensual	Varios
"C"			
27.—Cantinas:			
a) De primera clase	300.00	300.00	
b) De segunda clase	200.00	200.00	
c) De tercera clase	100.00	100.00	
28.—Carnicerías establecidas en casas particulares . .	20.00	20.00	
29.—Carcelajes:			
a) Por defraudación fiscal, tahurería u otra falta grave			80.00
b) Por cualquier otro delito o falta			60.00
30.—Certificaciones: extendidas por el Registro Civil de las Personas, acompañarán una boleta según detalle a continuación:			
Certificado de nacimiento			10.00
Certificado de matrimonio			10.00
Certificado de defunciones			10.00
Reconocimiento por escritura Pública			24.00
Rectificaciones			24.00
Divorcios			50.00
Emancipaciones			24.00
Reposición de partidas			20.00
Reconocimiento por actas			20.00
Discernimientos por guardas			20.00
Inscripción de declaración de ausencias			20.00
Inscripción por subsiguiente matrimonio			20.00
Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la ley			20.00
Multa por inscripción de niños después del tiempo señalado por la ley			10.00
Por legitimación de un hijo que por olvido no lo mencionaron en el matrimonio			20.00
Por adopciones			30.00
Negativas			10.00
Compañías constructoras o constructores pagarán el 1% sobre el valor total del contrato de construcción			
31.—Conexiones de aguas negras o pluviales, en calles pavimentadas o adoquinadas			50.00
Reparación de la misma			300.00
"CH"			
32.—Chinamos:			
Los derechos de construirlos en tiempo de fiesta y los negocios o diversiones que se establezcan, se rematarán, y el municipio podrá administrarlos en la forma más provechosa.			
33.—Chalupas o juegos de figuritas con permanencia en la comprensión	50.00	50.00	
"D"			
34.—Destaces:			
a) Por un cerdo, cabra o chivo o carnero			10.00
b) Por el de una res en la población, o en la comprensión para el consumo público			20.00
35.—Deslinde o amojonamiento, el que lo solicite acompañará una boleta de			10.00
36.—Dispensas de Edictos Matrimoniales:			20.00
Cuando uno de los contrayentes fuere extranjero no domiciliado en el país			100.00
37.—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			10.00
38.—Depósitos pequeños de materiales o mercaderías en general	50.00	50.00	

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
39.—Establecimientos comerciales	1% s/v	1% s/v	
40.—Empresas o Agencias Funerarias	100.00	50.00	
41.—Expendio de carne en el mercado: de res de cerdo u otros animales	60.00	60.00	
42.—Espectáculos: cines	200.00		
Por cada función el 5% de la entrada bruta			
43.—Circos, veladas, zarzuelas, obras de teatro cuando no sean a beneficio de cualquier fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el 5% de la en- trada bruta			
44.—Estudios Fotográficos	50.00	25.00	
a) Fotógrafos ambulantes con domicilio en esta comprensión			25.00
b) De extraña comprensión			50.00
45.—Embarcaciones:			
Sin motor	10.00	10.00	
Con motor	50.00	50.00	
"F"			
46.—Fianza, de guardar paz, el que la solicite tanto como el que la rinde			20.00
a) De la haz, el que la solicite			10.00
47.—Ferreterías	1% s/v	1% s/v	
48.—Frigoríficos, Fijos:			
a) Para almacenar mariscos y carnes varias con capacidad de 100 a 500.000 libras de cada uno	250.00	250.00	
b) Para almacenar mariscos y carnes varias con capacidad de 500.000 a dos millones de libras o más para cada uno	1,000.00	500.00	
"G"			
49.—Gasolinera, por cada bomba de cualquier combusti- ble	500.00	1% s/v	
Si venden artículos que no sean derivados del pe- tróleo pagarán (mensual)	1% s/v	1% s/v	
50.—Glorietas del Parque Central arrendamientos del Local Municipal			180.00
"H"			
51.—Hoteles	75.00	75.00	
"I"			
52.—Introducción de mercaderías a través de vehículos motorizados para ser vendidos a los distribuidores o directamente al consumidor pagará de la siguien- te manera por cada visita:			
a) Camionetas de tina hasta 2½ toneladas			20.00
b) Camiones de 2½ toneladas a 10 toneladas			40.00
c) Camiones de 10 a 15 toneladas			60.00
d) Cabezales de 15 a 22 toneladas			100.00
"L"			
53.—Leche Expendio:			
Por cada 50 Galones			20.00
Por cada 20 Galones o más			5.00
Por cada 10 Galones o más			3.00
Por menos de 10 Galones			2.00
54.—Loterías de tabletas	50.00	25.00	
55.—Laboratorios dedicados a los análisis bacterioló- gicos y otros	100.00	80.00	
"M"			
56.—Muelles:			
Muelles particulares o de Empresas Comerciales.	50.00	50.00	

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
Permiso para hacerlos cada vara cuadrada			10.00
57.— <i>Mercado y Mesones:</i> Los impuestos y servicios se cobrarán diariamente en la forma en que la Junta reglamente.			
58.— <i>Molinos:</i> Movidos por cualquier fuerza motriz	20.00	20.00	
Que funcionen antes de las 6. a. m.	25.00	25.00	
59.—Materiales de construcción, andamios, etc., que o- cupen las aceras apartes de las calles pagarán el constructor o el dueño por cada día de ocupación			1.00
60.— <i>Multas:</i> Por violaciones a las leyes y reglamentos munici- pales.			
a) Infracción al reglamento de destace de gana- do mayor o menor			50.00
b) Expendio clandestino de carne de cualquier clase			40.00
c) Por el uso de pesas y medidas fraudulentas .			40.00
d) Por cualquier otra violación o causa no espe- cificada de \$ 10.00 a \$ 50.00			
"P"			
61.—Patios o predios ocupados para almacenamiento de carga en general	40.00	40.00	
62.— <i>Pesas y Medidas:</i> a) Romanas o básculas para pesar toneladas . .	30.00		
b) Para pesar quintales	10.00		
c) Para pesar libras, y medidas como yardas, va- ras, galones, medios de medir, etc. c/u. . . .	3.00		
63.—Panaderías	10.00	10.00	
64.—Pólvora, permiso para quemarla, cuando no sea en días de fiesta, titular o religiosa			5.00
65.—Potreros o labores agrícolas, cada vez que les den fuego			2.00
66.—Pavimentación o adoquinamiento, predios edifica- dos o no que están asfaltados o adoquinados y en- cunetados, los dueños de ambos bandos de la calle pagarán por metro lineal			100.00
67.—Pulperías: de primera clase	35.00	35.00	
De segunda clase	20.00	20.00	
De tercera clase	10.00	10.00	
68.—Pensiones	35.00	35.00	
69.— <i>Producción:</i> Fábricas de cualquier clase de productos para el consumo comercial o la industria, pagarán el 1% sobre sus ventas y por matrícula	1% s/v	1% s/v	
"R"			
70.—Rokonolas, radiolas, sinfonolas, parlantes, tocadis- cos, etc., que funcionan en establecimientos públi- cos y ambulantes para cada unidad pagarán el ten- edor	50.00	50.00	
71.— <i>Restaurantes:</i> De primera clase	300.00	200.00	
De segunda clase	150.00	75.00	
Comiderías	25.00	25.00	
72.—Refrigeradoras, posicleras, mantenedoras para ne- gocios de bebidas gaseosas y cervezas pagarán .	15.00	15.00	
73.—Refresquerías en el radio central, en la Estación del Ferrocarril y en los parques	10.00	10.00	
74.—Refresquerías en cualquier otro lugar	5.00	5.00	

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
<i>Rótulos:</i>			
75.—Volados hacia la calle		10.00	
76.—Adheridos a los edificios o casas		2.00	
77.—Mantas atravezadas en las calles, cada día			6.00
78.—Rótulos luminosos			Exentos
79.—Rifas, previo permiso cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor del objeto o cosa rifada			
"S"			
80.—Salones de belleza	30.00	20.00	
81.—Solares sin cercados o sin edificación, en el radio central, por metro lineal anualmente	5.00		
82.—Solvencias con el fondo municipal			10.00
83.—Salones de baile	100.00	75.00	
84.—Salones cervecedores	300.00	200.00	
"T"			
85.— <i>Tanques:</i> Para almacenar mieles u otros artículos no inflamables	150.00	150.00	
86.—Para almacenar petróleo o derivados del petróleo u otra materia inflamable	400.00	400.00	
87.— <i>Talleres:</i> Taller de reparación de televisores, radios, consolas refrigeradoras y otros artefactos eléctricos y similares	25.00	25.00	
88.—De tapicería	10.00	10.00	
89.—De relojería	10.00	10.00	
90.—De modas, primera clase	20.00	20.00	
91.—De segunda clase	10.00	10.00	
92.—De carpintería, primera clase	20.00	20.00	
93.—Otros no especificados	10.00	10.00	
94.—Tren de Aseo: Este servicio será obligatorio para los vecinos, y la Junta de Reconstrucción, reglamentará su administración, el que será pagado de acuerdo con la magnitud del servicio que se preste, con un mínimo de \$ 5.00			
"V"			
95.— <i>Vagancias:</i> a) Animales de asta o casco cada uno			10.00
b) Ganado porcino o caprino			8.00
96.—Ventas de madera aserradas o en bruto	1% s/v	1% s/v	
97.—Vendedores ambulantes de cal, calzado, muebles, mantequilla, queso, leña, carbón, zacate, legumbres que realicen dichas ventas en vehículo			10.00
"Z"			
98.—Zapaterías: con maquinaria	300.00	150.00	
sin maquinaria	50.00	25.00	

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 2o.—Las industrias, empresas, negocios, artículos, servicios, etc., que no estén contempladas en este Plan de Arbitrios, se aplicarán las disposiciones análogas o similares.

Arto. 3o.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios, etc., lo harán la Junta Municipal de Reconstrucción y coordinado por la Secretaría de Asuntos Municipales, con los otros organismos competentes.

Arto. 4o.—Toda persona o empresa comercial, industrial o sociedad mercantil, agencias y sucursales establecidas en el Municipio de Corinto, legalmente constituidas y debidamente inscritas en el registro competente, que se dedicare al tráfico comercial de

ventas de mercaderías, prestación de servicio, pagará mensualmente el impuesto del (1%) sobre el monto de sus ventas brutas, prestaciones de servicios, realizadas en esta comprensión municipal.

Asimismo, pagarán el uno por ciento (1%) sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el uno por ciento 1% sobre el promedio de las ventas, prestaciones de servicio, del año anterior si se tratare de renovación de la matrícula anual.

Arto. 5o.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en enero de cada año, las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagará además de su matrícula y mensualidades, la placa correspondiente al año, con un valor de ₡ 30.00 córdobas.

Los que contravinieren a esta disposición, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días, sufrirán el recargo del 10% más y el 20% más si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondientes además de las multas establecidas, todas en beneficio de la municipalidad.

Arto. 6o.—Todo negocio deberá tener su nombre que escoga su propietario para su debida identificación, asimismo, están obligados a llevar su contabilidad.

Arto. 7o.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industrias, etc., están obligados a dar aviso al administrador financiero de la Junta Municipal, la fecha de apertura, su traspaso, o cierre. La contravención de esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad aunque comprueben haber cerrado el negocio.

Arto. 8o.—Por venta se entiende la operación de intercambio de dinero en efectivo o al crédito, por toda clase de productos con el objeto directo y preferente de traficar con ello, sean o no comerciantes las personas que realicen dichas operaciones.

Arto. 9o.—Los que evadan o en algún modo trataren de evadir el pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, sufrirán una multa del 25% sobre el impuesto adeudado.

Arto. 10o.—Cualquier extranjero que desee abrir negocios, empresas, establecimientos se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplan.

Arto. 11o.—Todo arrendatario que sub-arriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Arbitrios, se le aplicará una multa de que corresponderá en el doble del valor del sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta, restituir el ejido o solar municipal según el caso y circunstancias.

Arto. 12o.—Para la instalación de puestos de ventas y otras actividades que ocupan espacios en las calles o aceras se requiere permiso de la Junta Municipal, pagará un impuesto equivalente a cinco córdobas diarios por cada vara cuadrada. Estos permisos se darán sólo cuando no haya espacio en los mesones o mercados municipales.

Arto. 13o.—Los derechos de plaza, negocio y diversiones que se establezcan en tiempo de fiestas, podrán ser subastados de conformidad con la Ley. En caso de no rematarse la municipalidad podrá administrarlos en forma más provechosa.

Arto. 14o.—Todo negocio que esté sujeto al pago de impuestos del 1% sobre venta tendrá la obligación de acompañar a su declaración mensual el reporte de sus ventas al crédito y al contado que se refieran al mes declarado. Es entendido que para efecto de declaración se tomarán como ventas, las ventas totales ocurridas en el municipio, aunque éstas sean trasladadas en consignación a otras sucursales.

Arto. 15o.—Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Arbitrios no podrán guardarlas en casas particulares, ni descargarlas o venderlas a menos que ya hayan pagado sus impuestos respectivos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 16o.—Para los efectos del Plan de Arbitrios, se tiene por Radio Central de la ciudad, el que oportunamente demarque la Junta Municipal que dará a conocer al público contribuyente.

Arto. 17o.—El presente Plan de Arbitrios, se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, a la Ley Orgánica de la Secretaría de Asuntos Municipales. Esta exención no incluye la obligatoriedad de Matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal de Reconstrucción de Corinto, Departamento de Chinandega, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. *Francisco Tapia Matta, Daniel García Castellón, Róger E. Pantoja Martínez.*

Elévese el presente acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación por "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa de Gobierno. Managua, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

MINISTERIO DEL EXTERIOR

**Convención sobre el Estatuto
de los Refugiados**

(Continúa)

- 4.—Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5.—Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;
Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;
- 6.—Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;
Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

- D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.
- E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.
- F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:
- a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
 - b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
 - c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Obligaciones Generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

Prohibición de la Discriminación

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

Religión

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5

*Derechos Otorgados**Independientemente de esta Convención*

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6

La Expresión "en las mismas Circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirá si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7

Exención de Reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aún cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los Artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

(continuará)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

UNAN — Normas Estatutarias

CERTIFICACION

Denis Martínez Cabezas, Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Certifica:

Que en el Libro de Actas de la Junta Universitaria de esta Universidad, en los folios comprendidos entre los números 15071 al 15082, se encuentra el acuerdo que literalmente dice:

"10, *Normas Estatutarias*. — La Junta Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Considerando:

I—Que el desarrollo del Proceso Revolucionario Sandinista impone la urgente necesidad a todos los organismos del Estado de adecuar sus estructuras a la dinámica de la Revolución;

Considerando:

II—Que la importancia estratégica que corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, como máximo organismo del Estado, en la formación de los cuadros profesionales y técnicos, en el desarrollo de la investigación científica pura y aplicada y en la difusión de la cultura en directo beneficio del Pueblo, impone con carácter prioritario la adopción inmediata de medidas tendientes a optimizar el proceso educativo superior;

Considerando:

III—Que el extraordinario desarrollo de la matrícula estudiantil, principalmente en el núcleo de Managua, y la consiguiente complejidad de las tareas educativas, aconsejan la necesidad de adoptar una política de descentralización administrativa y docente, a fin de garantizar la eficacia y racionalidad de los servicios docentes, de investigación y de extensión;

Considerando:

IV—Que dentro del proceso de autonomía funcional que demandan los tiempos presentes, es aconsejable también procurar una política de descentralización facultativa, en aquellas áreas, cuya importancia académica resulta de prioridad dentro del proceso revolucionario;

Considerando:

V—Que resulta conveniente consolidar la organización facultativa de aquellas escuelas universitarias que aún no ostentan ese rango con el propósito de elevar su jerarquía dentro de la organización universitaria, y reestructurar aquellas facultades que por razones de la división de los núcleos así lo demandan;

Considerando:

VI—Que resulta necesario completar los cuadros directivos de las Facultades, a fin de mejorar y dinamizar el trabajo facultativo, mediante mecanismos ejecutivos, acordes con el proceso de unidad y de emergencia que marca el Proceso Revolucionario;

Por tanto:

En uso de las facultades que le otorgan el artículo 14, literal a) de la Ley Orgánica del 25 de marzo de 1958 y el artículo 204 de los Estatutos Universitarios,

Resuelve:

Aprobar las normas estatutarias siguientes:

Artículo 1o.—Sin perjuicio de las facultades de la Junta Universitaria las actividades docentes y administrativas de los núcleos de León y Managua, estarán a cargo de dos Comisiones Permanentes. La Comisión Permanente del núcleo de León estará integrada por el Rector, quien la preside, los Decanos de las Facultades correspondientes y el Secretario General de la Universidad; la Comisión Permanente del núcleo de Managua estará integrada por el Vice-Rector, quien la preside, los Decanos de las Facultades correspondientes y el Secretario Ejecutivo del núcleo. Cada una de ellas tendrá un Representante Estudiantil nombrado por el CUUN. Los directores de las Escuelas y Centros Regionales,

la Asociación de Profesores y el Sindicato de Trabajadores de los respectivos núcleos tendrán derecho a un delegado cada uno en las Comisiones Permanentes. En los casos de ausencia temporal del Rector o Vice-Rector presidirán las Comisiones Permanentes los Decanos que resulten electos por las mismas.

Artículo 2o.—Las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo anterior, tendrá dentro de sus respectivos núcleos, las siguientes atribuciones:

- a) Controlar y disponer de sus ingresos y egresos, de acuerdo con el respectivo presupuesto;
- b) En el caso de Managua, nombrar al Secretario Ejecutivo, al Tesorero y a los Directores Administrativos, a propuesta del Vicerrector;
- c) Nombrar a los Directores de los Departamentos Académicos y al personal docente a propuesta de las Juntas Directivas de las respectivas Facultades;
- d) Dictar su propio reglamento;
- e) Resolver los conflictos que se susciten entre los diferentes organismos universitarios bajo su competencia y constituirse en Tribunal de última instancia sobre los asuntos que ya hubieran conocido las Juntas Directivas de sus respectivas Facultades;
- f) Aplicar las sanciones disciplinarias que establezcan los Estatutos a todos aquellos miembros de sus respectivos núcleos, profesores, estudiantes y trabajadores, que sean responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone la Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos y que no sean de competencia de las Juntas Directivas;
- g) Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos y por la buena marcha y prestigio de los núcleos correspondientes;
- h) Conceder becas a los estudiantes y graduados que se hagan merecedores de ellas, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 3o.—Las Comisiones Permanentes tendrán derecho a iniciativa ante la Junta Universitaria sobre los siguientes asuntos relacionados con sus respectivos núcleos:

- a) Proponer los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como las reformas que estimen oportunas, una vez aprobadas;

- b) Proponer los proyectos de reforma a los Estatutos y Reglamentos, así como las propuestas de nuevas reglamentaciones, que le sometan sus correspondientes Juntas Directivas de Facultades;
- c) Proponer los planes de estudios y sus reformas, así como las orientaciones de la enseñanza universitaria que estimen pertinentes;
- d) Proponer todo lo relativo a la matrícula y la reglamentación de los exámenes de fin de curso y de grado;
- e) Proponer la apertura de nuevas Facultades y Escuelas dentro de sus respectivos núcleos;
- f) Proponer el nombramiento del Vicerrector Académico y del Vicerrector Administrativo.

La Junta Universitaria deberá resolver oportunamente las propuestas formuladas por las Comisiones Permanentes.

Artículo 4o.—El Vicerrector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, tendrá su sede en el núcleo de Managua, presidirá la Comisión Permanente de este núcleo sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo 13 de los Estatutos, responderá ante el Rector y la Junta Universitaria, según los casos, por el integral funcionamiento del Recinto Universitario Rubén Darío de Managua y demás centros bajo su competencia.

Artículo 5o.—La estructura administrativa del núcleo de Managua estará integrada principalmente por el Vicerrector de la UNAN, quien la presidirá, por un Vicerrector Académico que tendrá la función de colaborar en la conducción de todo el proceso docente-educativo y por un Vicerrector Administrativo que tendrá a su cargo las funciones administrativas y económicas del núcleo. Las atribuciones específicas de los Vicerrectores Académico y Administrativo, así como las del Secretario Ejecutivo, serán definidas por la Junta Universitaria a propuesta de la Comisión Permanente del núcleo de Managua.

Artículo 6o.—Se eleva a categoría de Facultad a la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería (ENAG), la que en lo sucesivo se denominará Facultad de Ciencias Agropecuarias. La integración de su Junta Directiva para completar el período 1979-1982, se realizará de conformidad con el artículo 15 de estas normas y su funcionamiento se someterá a la Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos Universitarios. Todo el personal docente y administrativo de la ENAG, así como sus instalaciones formarán parte de la nueva Facultad.

Artículo 7o.—Se eleva a categoría de Facultad a la Escuela de Ciencias de la Educación, la que en lo sucesivo se denominará Facultad de Ciencias de la Educación. El personal de la Facultad de Ciencias de la Educación estará integrado por los docentes y administrativos de la Escuela de Ciencias de la Educación, de las Secciones de Geografía e Historia del Departamento de Ciencias Sociales y de las Secciones de Español, Inglés y Francés del Departamento de Filosofía y Letras de la Escuela de Ciencias y Letras del núcleo de Managua. La integración de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias de la Educación para completar el período 1979-1982 se realizará de conformidad con el artículo 15 de estas normas y su funcionamiento se someterá a la Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos Universitarios.

Artículo 8o.—Se integrarán a la Facultad de Humanidades las Secciones de Filosofía y de Sociología de los Departamentos de Filosofía y Letras y Ciencias Sociales, respectivamente, y a la Facultad de Ciencias Económicas la Sección de Derecho, todos de la Escuela de Ciencias y Letras del núcleo de Managua.

Artículo 9o.—Se deroga la creación de la Escuela de Ciencias y Letras del núcleo de Managua y por consiguiente la Facultad de Ciencias y Letras tendrá como sede el núcleo de León y funcionará con su Escuela y programas existentes. Asimismo se deja sin efecto la elección de los actuales miembros directivos de la Facultad de Ciencias y Letras correspondiente al núcleo de Managua, debiéndose por consiguiente completar la integración de la Junta Directiva de esta Facultad para terminar el período 1979-1982 en la forma prevista en el artículo 15 de estas normas.

Artículo 10o.—Se crea la Escuela de Ciencias del núcleo de Managua, la cual estará integrada por los Departamentos de Física y Matemática, Química y Biología de la antigua Escuela de Ciencias y Letras. La nueva Escuela funcionará bajo la responsabilidad de la Comisión Permanente del núcleo de Managua, quien nombrará al respectivo Director y Consejo Técnico a propuesta del Vice-Rector de la Universidad.

Artículo 11o.—La Comisión Permanente del núcleo de Managua tendrá también bajo su responsabilidad administrativa y docente el Centro Universitario Regional de Carazo y el Programa Universitario de Puerto Cabezas. La Comisión Permanente del núcleo de León tendrá bajo su responsabilidad académica y administrativa el Centro Universitario Regional del Nor-

te y el Programa Universitario de Bluefields.

Artículo 12o.—La Escuela de Enfermería continuará bajo la responsabilidad de la Facultad de Ciencias Médicas del núcleo de León.

Artículo 13o.—Se deroga la reforma parcial del artículo 13 de los Estatutos aprobada por la Junta Universitaria en su sesión número 334 del 22 de noviembre de 1969. Igualmente se deroga el Reglamento para las elecciones del Vicerrector Administrativo del núcleo de Managua, aprobado por la Junta Universitaria en su sesión número 344 del 11 de febrero de 1970.

Artículo 14o.—(transitorio) Se suspende, por ahora, la vigencia del Título III, De las Elecciones de Autoridades, Capítulo II, De las Elecciones de las Juntas Directivas de las Facultades y III, Disposiciones comunes a los capítulos anteriores de los Estatutos Universitarios aprobados por la Junta Universitaria en su sesión número 143 del 2 de abril de 1963 y las respectivas reformas de los artículos 51 y 54, aprobadas en la sesión número 206 del 19 de agosto de 1965 y del artículo 59 aprobado en la sesión número 343 del 5 de febrero de 1970.

Artículo 15o.—(transitorio) La integración de las Juntas Directivas de las nuevas Facultades de Ciencias Agropecuarias y Ciencias de la Educación, así como la reposición de las vacantes en las restantes Juntas Directivas, para completar el período 1979-1982 que concluye el 27 de marzo de 1982, será hecha por la Junta Universitaria a propuesta de los actuales Consejos Técnicos de las Escuelas elevadas a Facultades y de las Juntas Directivas en las demás Facultades, en sus respectivos casos. Para completar la integración de la Facultad de Ciencias y Letras del núcleo de León, la propuesta de los candidatos será hecha por un cuerpo integrado por el Director y Secretario y los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva con sede en el núcleo de León.

Artículo 16o.—Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su ulterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado por la Junta Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en su sesión número 550 del seis de febrero de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización. — Mariano Fiallos Oyanguren., Rector; Bayardo Altamirano López, Vicerrector; Joaquín Solís Piura, Decano de Ciencias Médicas; Jesús Alvarez Alvarado, Decano de Ciencias Jurídicas

y Sociales; María Elena Berrios de Orozco, Decana de Ciencias Químicas; Juan Sánchez Barquero, Decano de Ciencias Físico-Matemáticas; Néstor Arauz Godoy, Decano de Odontología; Julio C. Vega Ramírez, Decano de Ciencias Económicas; William Genet Barberena, Decano de Humanidades; Braulio Espinoza Mondragón, Decano en ejercicio de Ciencias y Letras; Ernesto Guerra Cruz; Representante del Ministerio de Educación; y Denis Martínez Cabezas, Secretario General".

Es conforme con su original, con el cual fue debidamente cotejado.

León, seis de marzo de mil novecientos ochenta.

Denis Martínez Cabezas.
Secretario General .

MINISTERIO DE JUSTICIA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 943 --- R/F 730168 --- 1/5 C\$ 75.00
AMCASA, S. A., Nicaragüense, mediante apoderado generalísimo Eduardo Molina solicita registro marca fábrica:

"CAFE JARRITO"

Clase 30.

Presentada: 15 mayo 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 enero 1980. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 944 -- R/F 730168 --- 2/5 C\$ 75.00
AMCASA, S. A., Nicaragüense, mediante apoderado generalísimo Eduardo Molina solicita registro marca fábrica:

"CAFE BRUMAS"

Clase 30.

Presentada: 15 mayo 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 enero 1980. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 945 --- R/F 730168 --- 3/5 C\$ 75.00
AMCASA, S. A., Nicaragüense, mediante apoderado generalísimo Eduardo Molina solicita registro marca fábrica:

"CAFE KILAMBE"

Clase 30.

Presentada: 15 mayo 1978.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 enero 1980. — Alberto Peter h., Registrador.

3 1

Reg. No. 439 --- R/F 656675 --- 1/5 C\$ 45.00
Franklin Caldera, apoderado Societe D'etudes Scientifiques et Industrielles de L'ile de France, francesa, solicita registro marca:

"VALOPRIDE"

Clase 5.

Presentada: 29 octubre 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6 noviembre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 2

Reg. No. 432 — R/F 705834 — 1/2 C\$ 150.00
Franklin Caldera, apoderado The Polo/Lauren
Company, estadounidense, solicita registro marca
fábrica:

Lauren
Ralph Lauren

Clase 3.
Presentada: 24 octubre 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29
octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador.

3 2

Reg. No. 433 — R/F 705834 — 2/2 C\$ 150.00
Franklin Caldera, apoderado Konishiroku Photo,
Inc., Co. Ltd., japonesa, solicita registro marca
fábrica:

U-BIX

Clase 9.
Presentada: 23 octubre 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26
octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador.

3 2

Reg. No., 434 — R/F 705832 — 1/4 C\$ 150.00
Polydor International, GMBH, alemana, me-
diante apoderado Franklin Caldera, solicita re-
gistro marca fábrica:

atlas

Clase 9.
Presentada: 11 agosto 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4
octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Argeo Miranda, Srío.

3 2

Reg. No. 435 — R/F 705832 — 2/4 C\$ 150.00
Franklin Caldera, apoderado Alimentos Duval,
S. A., mexicana, solicita registro marca fábrica:



Clase 30.
Presentada: 11 octubre 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23
octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador.

3 2

Reg. No. 441 — R/F 656675 — 3/5 Valor C\$ 45.00
Franklin Caldera, apoderado Espe Fabrik
Pharm Parapate, GMBH., alemana, solicita re-
gistro marca fábrica:

"XYLESTESIN"

Clase 5.
Presentada: 6 noviembre 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12

noviembre 1979. — Yolanda García de Monteale-
gre, Registrador.

3 2

Reg. No. 436 — R/F 705832 — 3/4 C\$ 150.00
Finor, S. A., española, mediante apoderado
Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:



Clase 14.
Presentada: 27 septiembre 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5
octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — J. Argeo Miranda, Srío.

3 2

Reg. No. 437 — R/F 705832 — 4/4 C\$ 150.00
Franklin Caldera, apoderado Esb Incorporated,
estadounidense, solicita registro marca fábrica:



Clase 9.
Presentada: 20 octubre 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2
noviembre 1979. — Yolanda García de Monteale-
gre, Registrador.

3 2

Reg. No. 438 — R/F 705833 — Valor C\$ 150.00
Franklin Caldera, apoderado The Polo/Lauren
Company, estadounidense, solicita registro mar-
ca fábrica:

POLO
Ralph Lauren

Clase 3.
Presentada: 24 octubre 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29
octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador.

3 2

Reg. No. 416 — R/F 705341 — 1/5 C\$ 150.00
Furuno Electric, Co., Ltd., japonesa, apodera-
do Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca
fábrica:



Clase 9.
Presentada: 26 septiembre 1979.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8
octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Argeo Miranda, Srío.

3 2

Reg. No. 442 — R/F 656675 — 4/5 Valor C\$ 45.00
Franklin Caldera, apoderado Espe Fabrik

Pharm Preparate, GMBH, alemana, solicita registro marca fábrica:

"MEPIVASTESIN"

Clase 5.
Presentada: 6 noviembre 1979.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 noviembre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 2

Marcas de Comercio

Reg. No. 1505 --- R/F 740375 --- 1/8 --- C\$75.00
Luis López, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S. A., solicita registro marca de comercio:

" C H E W E L S "

Clase 30.
Presentada: 31 enero 1980.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 febrero, 1980. — Alberto Peter h., Registrador.

3 2

Reg. No. 1506 --- R/F 740375 --- 2/8 --- C\$75.00
Luis López, apoderado Distribuciones Astro de Nicaragua, S. A., solicita registro marca de comercio:

" D U R A "

Clase 16.
Presentada: 31 enero, 1980.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 febrero, 1980. — Alberto Peter h., Registrador.

3 2

Cambios Razón Social

Reg. No. 405 --- R/F 725723 --- Valor C\$ 25.00
McNeil Laboratories Incorporated, estadounidense, cambió razón social por McNeilab, Inc., estadounidense, titular marcas fábrica:

"GRIFULVIN" No. 9,909-A
"PARAFON" No. 19,789

Clases 5. C.C.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 enero 1980. — P. A. López, Registrador.

1

Reg. No. 475 --- R/F 724834 --- Valor C\$ 50.00
Smith Kline & French Laboratories, estadounidense, cambió razón social por Smithkline Corporation, estadounidense, titular marcas fábrica:

"STELAPAR" No. 10,560
"STELABID" No. 10,352
"DEXAMYL" No. 6,416

Clase 9.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 enero 1980. — P. A. López, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

1

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 474 --- R/F 724833 --- Valor C\$ 75.00
Deere & Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Alejandro Carrión, solicita renovación marca fábrica:

"EL SURCO DEL AIRE" No. 21,078
Clase 35.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 24 mayo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srío.

3 1

Reg. No. 490 --- R/F 725627 --- 1/5 --- C\$75.00
UCB Societé Anonyme, Belga, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita Renovación marca fábrica:

"BALSCLASE" No. 21,812
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 enero, 1980. — P. A. López, Registrador.

3 1

Reg. No. 484 --- R/F 725618 --- 1/6 --- C\$150.00
Reemtsma Cigarettenfabriken GmbH, Alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita Renovación marca fábrica:



No. 20,226

Clase 34.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11 de octubre de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 489 --- R/F 725618 --- 6/6 --- C\$150.00
Dentsply International Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita Renovación marca fábrica:



No. 20,482

Clase 5.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13 noviembre, 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 1

Reg. No. 488 --- R/F 725618 --- 5/6 --- C\$150.00
Kiwanis International, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita Renovación marca fábrica:



No. 20,567

Clase 26.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 de octubre de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 491 --- R/F 725627 --- 2/5 --- C\$75.00
UCB Societé Anonyme, Belga, mediante apoderado Doctor Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:

"LIBRATAR COMPLEX" No. 21,816
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 enero, 1980. — P. A. López, Registrador.

3 1

Reg. No. 492 --- R/F 725627 --- 3/5 --- C\$75.00
Warner Lambert Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita Renovación marca fábrica:

"SINUTAB" No. 10,231
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 enero, 1980. — P. A. López, Registrador. 3 1

Reg. No. 493 — R/F 725627 — 4/5 — \$75.00
Europharma International, Inc., panameña, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita Renovación marca fábrica:
"LYCOGEL" No. 22,266
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 enero, 1980. — P. A. López, Registrador. 3 1

Reg. No. 494 — R/F 725627 — 5/5 — \$75.00
Beiersdorf Ag., alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita Renovación marca fábrica:
"LABELLO" No. 22,167
Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 enero, 1980. — P. A. López, Registrador. 3 1

Reg. No. 911 — R/F 735207 — 1/5 CS 75.00
Alberto Culver Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:
"F D S" No. 20,627
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 enero 1980. — P. A. López, Registrador. 3 1

Reg. No. 912 — R/F 735207 — 2/5 CS 75.00
Imperial Chemical Industries Limited, inglesa mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:
"FULCIN" No. 19,675
Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 enero 1980. — P. A. López, Registrador. 3 1

Concesión de Patente

Reg. No. 470 — R/F 724832 — 1/4 Valor CS 75.00
Geosource, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Francisco Ortega, solicita concesión Patente Invención:
"DISPOSICION SISMICA MEJORADA PARA PROSPECCION SISMICA".

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 mayo 1979. — Yolanda García de Montecalegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Srio. 3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 1753 — R/F 744116 — Valor \$375.00
Diez y diez de la mañana del quince de abril de mil novecientos ochenta, subastárase en este Despacho, un predio urbano que pertenece a la señora Yadira Cerrato Lezama, inscrito bajo el número 21,598, Asiento Segundo, Folios noventa y ocho y noventa y nueve (98 y 99), Tomo CCXXXVI del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Masaya, con los siguientes linderos: Oriente, terreno de Tránsito García, hoy de Juana Cerrato, calle en medio; Poniente, calle en medio, terreno de don Manuel Rito Vicente; Norte, terreno de doña Rosa Alvarado Muñoz; y Sur, terreno de don Hilario Muñoz, hoy de doña Juliana Flores calle en medio.

Base: \$20,000.00
Estricto contado.
Oyense posturas.
Ejecuta: Compañía Interfinanciera Nicaragüense.

Ejecutado: Yadira Cerrato Lezama y Gonzalo Rodríguez Martínez.

Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito, Managua, a las diez y diez minutos de la mañana del doce de marzo de mil novecientos ochenta. — Guy Bendaña G., Juez Tercero Civil de Distrito de Managua. 3 3

Reg. No. 1754 — R/F 744117 — Valor \$600.00

Nueve y cinco de la mañana del quince de abril de mil novecientos ochenta, subastárase en este despacho un compresor completo con su cabezal y motor de 10 H.P. 230V., diseño BCDEH, control 40C, Serie No. F92420091, marca JDCO-CHIN; un molde Lodi, modelo F2A, Serie No. 886; un matrix Lodi 1000X20, Serie No. 20451; un matrix Lodi 900x20, Serie AT53L; Un matrix Lodi 750X20, Serie 225-A; Un espaciador de 1/2" — 7.8"; un espaciador de 5.8" — 7.8"; un espaciador de 7.8"; un molde Lodi modelo Fiw Serie No. 2417; un matrix Lodi 700X16, Serie No. 16576532ND500; un matrix Lodi 650X16, Serie No. 131882-144500; un matrix Lodi 650X13, Serie No. 393-11; un lodrix estante, modelo No. Mlr, Serie No. 21/6; un matrix 590X13, modelo Mllrs, Serie No. 5.0; un matrix 600X15, modelo Mllrs, Serie No. 000; un matrix 750X14, modelo Nplis, Serie No. 754-2; un matrix 800X14, modelo Nplis, Serie No. 804-1; un matrix 850X14, modelo Nplis, Serie No. 854; un matrix 900X14, modelo Nplis, Serie 904; cuatro espaciadores de 1/2"; una raspadora Lodi, 7 1/2 H.P., Serie No. 1290072, con 2 cambios para llantas; una pegadora Lodi, modelo AS No. 1032.

Base \$20,000.00.

Estricto contado. Oyense posturas

Ejecuta: Compañía Interfinanciera Nicaragüense.

Ejecutado: Roencauchadora San Jerónimo, Ruth Gudián de Lacayo, Irma Lacayo y Julio Lacayo.

Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito, Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del doce de marzo de mil novecientos ochenta. — Guy Bendaña G., Juez Tercero Civil de Managua. 3 3

Reg. No. 1757 — R/F 775543 — Valor \$50.00

Tres tarde, treintuno corriente, rematárase rústica La Concepción, Oriente, Facundo Calero; Poniente, Cándido Bustos; Norte, Gregorio López; Sur, María Calero.

Mil Córdoba.

Ejecuta: José Pavón contra Albino Pavón.

Juzgado Local Civil, Masaya, seis marzo, mil novecientos ochenta. — Juan Román Robleto, Secretario. 3 3

Reg. No. 1758 — R/F 744075 — Valor \$100.00

Guillermo Betanco Sánchez, Juez Primero del Trabajo de Managua, para los efectos legales de Ley se Avisa:

Subástase al martillo: Una mantenedora, pintada en rojo, sin marca, ni serie, ni número. Un cojino de Sonido, marca Elica, serie No. 022631, con dos parlantes (valorado Dos Mil Quinientos Céntimos, la mantenedora, Equipo sonido, por Cuatro Mil Córdobas).

Ejecutante: María Esther Zelaya Aguilar, Zola Castillo R.

Ejecutada: Gloria Mentalván.

Señálase: Las diez de la mañana, del día veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta.

Dado en el Juzgado Primero del Trabajo de

Managua, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. — Dr. Guillermo Betanco Sánchez, Juez Primero del Trabajo de Managua.

3 3

Reg. No. 1764 — R/F 744586 — Valor C\$ 150.00
Diez mañana, veintisiete marzo próximo, local este Juzgado subastárase martillo vehículo, tipo camión, Daihatsu, chasis 19562, motor 1322208, color verde, cuatro cilindros, año 1977.

Avalúo: Veinticinco Mil Córdobas.

Ejecuta: Internacional Motor de Nicaragua, S. A. vs. Fernando Espinoza Aguirre.

Vehículo: Encuentra Intermotor.

Dado en Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, siete de marzo, mil novecientos ochenta. — Enmendado: siete de marzo. Vale -- Guy Bondaña Guerrero, Juez Tercero Civil Distrito.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 1534 — R/F 730756 — Valor C\$ 75.00
Marina Paz de Reyes, solicita título supletorio, solar barrio "San Fernando", esta ciudad; Oriente, carretera; Poniente, Medardo Marín; Norte, Marina Paz; Sur, Delfín Alvarado.

Juzgado Local. Boaco, cuatro diciembre, mil novecientos setenta y nueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1535 — R/F 730755 — Valor C\$ 75.00
Alejandro Angulo, solicita título supletorio, inmueble barrio "San Miguel", esta ciudad; Oriente, Estadio; Poniente, Sixto Chavarría; Norte, Hildfonso Angulo; Sur, Ramón Guillén.

Juzgado Local. Boaco, veintidós enero mil novecientos ochenta. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1536 — R/F 730751 — Valor C\$ 75.00
Corina Amador Hernández, solicita título supletorio urbana, esta ciudad; Oriente, Gregorio Cerda; Poniente, Reynaldo Oporta; Norte, María Hernández; Sur, Miguel Pacheco.

Juzgado Local. Boaco, veinte febrero mil novecientos ochenta. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1537 — R/F 730754 — Valor C\$ 75.00
Guillermina Oporta, solicita título supletorio, para su hijo Luis Arnoldo Sándigo Oporta, rústica "El Paraíso", esta jurisdicción; Oriente, Yucapuca; Poniente, Benigno Sándigo; Norte, "El Silencio"; Sur, Reynaldo Sándigo.

Juzgado Local Civil. Boaco, trece febrero mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1538 — R/F 730753 — Valor C\$ 75.00
Isaias Sotelo Ortiz, solicita título supletorio, rústica, "Cerro Largo", esta jurisdicción; Oriente, Jerónimo González; Poniente, Humberto Estrada; Norte, Moisés Sequeira; Sur, Isabel Oporta.

Juzgado Local. Boaco, catorce febrero mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1539 — R/F 730771 — Valor C\$ 75.00
Arsenio Aragón González, solicita título supletorio, rústica, setenta manzanas, comarca "Arenas", jurisdicción Camoapa, Oriente, Narciso González; Poniente, Hildfonso Aragón; Norte, Ricardo González; Sur, Narciso González.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, veinte febrero mil novecientos ochenta. — D. Ramírez A. — Cantillano A., Secretario.

3 2

Reg. No. 1540 — R/F 730772 — Valor C\$ 150.00

Bonifacio Díaz Fargas, solicita título supletorio, rústica, cuarenta manzanas, "Platanar Norte", jurisdicción Camoapa; Oriente y Norte, Sebastián Alvarado; Poniente, Adolfo Fargas; Sur, Esteban Marín.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, dieciocho febrero, mil novecientos ochenta. — D. Ramírez A. — Cantillano A., Secretario.

3 2

Reg. No. 1541 — R/F 730773 — Valor C\$ 150.00

Marcelino Aragón Somoza, solicita título supletorio, rústica, sesenta manzanas, comarca "Murrá", jurisdicción Camoapa; Oriente, Hildfonso Aragón; Poniente, Solón Rodríguez; Norte, René Aragón; Sur, Arsenio Aragón.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, dieciocho febrero mil novecientos ochenta. — D. Ramírez A. — Cantillano A., Srio.

3 2

CITASE A SOCIOS DE ENVASES INDUSTRIALES NICARAGUENSES, S. A.

Reg. No. 1791 — R/F 780514 — Valor C\$ 150.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de Envases Industriales Nicaraguenses, S. A., cítase a todos los Socios de dicha Compañía, para la Junta General Ordinaria de Accionistas que tendrá efecto en sus Oficinas que citan en el segundo piso del Edificio I. B. M., número 206 a las 10:30 de la mañana del día 17 de abril de 1980.

Secretario.

3 1

CITASE A SOCIOS DE EMPAQUES MULTIWALL ULTRAFORT, S. A.

Reg. No. 1790 — R/F 780515 — Valor C\$ 150.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de Empaques Multiwall, Ultrafort, S. A., cítase a todos los Socios de dicha compañía para la Junta General Ordinaria de Accionistas que tendrá efecto en sus Oficinas que citan en el segundo piso del Edificio I. B. M., número 206 a las nueve de la mañana del día 17 de abril de 1980.

Secretario.

3 1

SOLICITUD DE REPOSICION A FIA DE TITULO CERTIFICADO DE MUTUO

Reg. No. 1197 — R/F 738780 — Valor C\$ 225.00

FIA, avisa al público en general que se ha solicitado por extravío, reposición de título "Certificado de Mutuo", y con las siguientes descripciones:

Certificado de Mutuo	Plazo	Valor
8-0240	3 meses	C\$ 390,000.00

De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, se efectuará la reposición, quedando así sin valor el Título antes descrito.

Managua, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

Julio C. Sánchez,
Jefe Depto. de Valores.

3 3